

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la corporación Autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge- CVS a través de Auto No. 9103 de 01 de noviembre de 2017, por el cual se abre una investigación y se formulan cargos al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente (02) dos especímenes de canario (Sicalis Flaveola).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de oficio radicado No. 5925 de 20 de noviembre de 2017, envió citación al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto No. 9103 de 01 de noviembre de 2017.

Que el señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, vencido el termino estipulado, no compareció a diligencia de notificación personal del Auto No. 9103 de 01 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de la página cvs.gov.co/web/notificaciones/, el día 16 de julio de 2019, publico citación para notificación personal del Auto No. 9103 de 01 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, a través de la página cvs.gov.co/web/notificaciones/, publico notificación por aviso al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, el día 25 de julio de 2019, del Auto No. 9103 de 01 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS a través de Auto No. 11160 de fecha 14 de agosto de 2019, por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente (02) dos especímenes de canario (Sicalis Flaveola).

Que la Corporación autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge- CVS, mediante la página cvs.gov.co/web/notificaciones/#citación, envió notificación personal el día 15 de agosto de 2019 al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, del Auto No.11060 del 14 de agosto de 2019.

Que la Corporación autónoma Regional de los valles del Sinú y del San Jorge- CVS, mediante la página cvs.gov.co/web/notificaciones/#citación envió notificación por aviso el día 26 de agosto de 2019 al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, del Auto No.11060 de 14 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso el eficiente aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad a declarar responsable al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por las razones que se explican a continuación:

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone: “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 27, dispone: “Determinación de la responsabilidad. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Se tiene entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo a cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por la violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Es entonces pertinente reiterar que, el hecho constituyente de infracción ambiental en la presente investigación consiste en el presunto Aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente 02 espécimen de Canario (Sicalis Flaveola).

Con la conducta mencionada objeto de investigación, además de la afectación ambiental, se genera responsabilidad por infringir las referidas normas, citadas así: Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y otras disposiciones.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por los cargos formulados a través de Auto No. 9103 de fecha 01 de noviembre de 2017.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

Que la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 lo regula en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Haciendo referencia a la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35, dispone: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Además, el Artículo 38, dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma”*.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación. Dicho artículo manifiesta lo siguiente: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

En el párrafo 1 del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

ANÁLISIS DE LA SANCIÓN

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP N° 2019-786 de fecha octubre 02 de 2019, el cual expone lo siguiente:

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.706.853 DE MONTERÍA CÓRDOBA POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECIFICAMENTE DOS (02) ESPECÍMENES DE CANARIO (*Sicalis Flaveola*), SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASI LO ESTABELCIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo con lo descrito en el informe de incautación No. 0097. CAV 2017 presentado por profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **costos evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por el valor de treinta y dos mil ochocientos pesos moneda legal colombiana (\$32.800).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Terminal de Transporte de la ciudad de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		= Y
(y2)	Costos evitados	\$ 32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ 40.089,00				

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por el aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente 2 especímenes de canario (Sicalis Flaveola), sin contar con el permiso correspondiente, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**.

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectación es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

		Quando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este caso concreto a la señora LAURA CAROLINA ESPITIA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.425.107, no ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, no se ha incurrido en costos asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, se encuentra en categoría del estrato 1.

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

La ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor responsable señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente dos (02) especímenes de canario (*Sicalis Flaveola*), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 40.089,00+ [(1,00*146.145.912*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=\$1.501.548,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$32.800,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$40.089,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		146.145.912,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)		1,00

AGRAVANTES	Y	Factores Atenuantes	0
-------------------	----------	---------------------	---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación Sisbén
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$1.501.548,00
--	-----------------------

El Monto Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente dos (02) especímenes de canario (*Sicalis Flaveola*), sin contar con el permiso correspondiente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **UN MILLON QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00)**.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

Artículo 2.2.9.10.1.4. *Sujeto Pasivo*. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Artículo 2.2.9.10.2.2. *Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.* La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (*TM*) y el factor regional (*FR*), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_j = TM \times FR_j$$

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE AL SEÑOR JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78.706.853 DE MONTERÍA CÓRDOBA, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE, ESPECIFICAMENTE DOS (2) ESPECÍMENES DE CANARIO (*Sicalis flaveola*), EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y que se expresa así

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación expresado en pesos

TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie *i* objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i: Numero de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

N: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

COSTO DE IMPLEMENTACIÓN CI

Valor fijo de \$27.914 por factura.

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFSi

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$\begin{aligned}TFSi &= TM \times FR \\TFSi &= 10.307 \times 1,92 \\TFSi &= 19.789\end{aligned}$$

TARIFA MINIMA BASE TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016.
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del sector regional.

FACTOR REGIONAL FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima de base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat. La presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente por cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5.

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

Tc: corresponde a la variable que indica el tipo de caza y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al grupo trofico y toma valores entre 0,8 y 1,0.

V: corresponde al coeficiente de valoración y toma valores entre 0,1 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,50 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

El monto total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables.

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$27.914

TFSi: \$19.789

ESi: \$10.307

n:2

MP: \$ 67.492

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, residente en Nuevo Paraíso Corregimiento de Santa Isabel- Montería- Córdoba, con número de teléfono: 3113009412, de los cargos formulados a través de Auto No. 9103 de fecha 01 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, residente en Nuevo Paraíso Corregimiento de Santa Isabel- Montería- Córdoba, de los cargos formulados a través de Auto No. 9103 de fecha 01 de noviembre de 2017, con multa de **UN MILLÓN QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.501.548,00)** y además, deberá cancelar por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna el valor de **SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MODENA LEGAL COLOMBIANA (\$67.492)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor JULIO MANUEL GUZMAN OQUENDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.706.853 de Montería Córdoba, residente en Nuevo Paraíso Corregimiento de Santa Isabel- Montería- Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo, se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la Entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros No. 680-6892595-2 CVS, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la oficina de tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.2-7475

FECHA: 15 de Septiembre de 2020

de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: JOHANNA YANCES. / Jurídica Ambiental – CVS

Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS.